



Boletín Oficial de Cantabria

Año LVII

Viernes, 5 de marzo de 1993. — Edición especial nº 3

Página 15

SUMARIO

I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

1. Disposiciones generales

- 1.2 Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca. — Orden de 4 de marzo de 1993 por la que se dictan normas para el ejercicio de la pesca en aguas continentales de la Comunidad Autónoma de Cantabria durante la campaña de 1993 16

3. Otras disposiciones

- 3.2 Consejería de Presidencia. — Proyecto: Obra clave 28/88-6/30. Tramo: Ruente-Carrejo (ampliación) 17

I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 4 de marzo de 1993, por la que se dictan normas para el ejercicio de la pesca en aguas continentales de la Comunidad Autónoma de Cantabria durante la campaña 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en el título III de la Ley de Cantabria 3/1992, de 18 de marzo de Protección de los Animales y en el Decreto 46/1992, por el que se aprueba el Reglamento que la desarrolla;

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, así como la Ley de 20 de febrero de 1942 por la que se regula el fomento y conservación de la pesca fluvial, y

Oído el Consejo Regional de Pesca Continental de Cantabria creado en virtud del Decreto 24/1989, de 14 de abril.

La presente disposición tiene por objeto la regulación de medios y acciones que deben presidir el ejercicio de la pesca durante la campaña 1993 con el fin de lograr un ordenado aprovechamiento de los recursos piscícolas de la Comunidad Autónoma de Cantabria y contribuir al mantenimiento de la fauna silvestre.

En su virtud, de acuerdo con el Real Decreto 1.350/1984, de 8 de febrero, de Traspaso de Funciones y Servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de Conservación de la Naturaleza,

DISPONGO

Artículo primero. Períodos hábiles de pesca

1. Salmón: Desde el 7 de marzo al 4 de julio, en todas las aguas continentales de Cantabria, salvo las excepciones siguientes, cuyos períodos hábiles de pesca serán:

a) En el río Deva, desde el 14 de marzo al 25 de julio.

b) Aguas arriba de la presa de Ramales (río Asón) y de la presa de Puente Viesgo (río Pas), desde el 1 de mayo al 4 de julio.

2. Trucha: Desde el 14 de marzo al 1 de agosto, en todas las aguas continentales de Cantabria, salvo las excepciones siguientes, cuyos períodos hábiles de pesca serán:

a) Río Ebro y afluentes, de 21 de marzo al 1 de agosto.

b) En el embalse de Alsa y afluentes, desde el 6 de junio al 26 de septiembre, ambas fechas incluidas.

c) Del 1 de mayo al 1 de agosto, en los tramos que se citan a continuación:

—Asón: Desde su nacimiento hasta la presa de Ramales.

—Todos los afluentes del río Asón, en todo su recorrido, excepto el río Gándara.

—Pas: Desde el ferial de Vega hasta la presa de Puente Viesgo.

—Pisueña: Desde la presa de Vega hasta el puente de Santa María de Cayón.

d) Del 1 de mayo al 1 de agosto, en los tramos que se citan a continuación:

—Deva: Desde la presa de Ojedo a la cabecera del coto «Matadero».

—Urdón: En todo su recorrido.

e) Del 1 de mayo al 4 de julio, en los tramos de los ríos salmoneros que se citan a continuación:

—Asón: Desde la presa de Ramales hasta la casa del guarda de pesca en Marrón.

—Pas: Desde la presa de Puente Viesgo hasta el puente de Oruña.

—Pisueña: Desde el puente de Santa María de Cayón hasta la confluencia con el río Pas.

f) Del 1 de mayo al 4 de julio, en el río Nansa: Desde la presa de Palomera hasta el puente del ferrocarril en Pesués.

g) Del 1 de mayo al 25 de julio, en el tramo del río Deva comprendido entre la cabecera del coto «Matadero» y cabecera del coto «Peña Redonda».

h) Queda prohibida la pesca de trucha durante la campaña en el coto salmonero del río Pas denominado «Puente Viesgo».

3. Anguila y otras especies comprendidas en el anexo que acompaña a la presente Orden. Se podrá practicar su pesca únicamente a caña y en los períodos hábiles establecidos para la pesca de salmón y/o trucha.

4. Se incluyen como períodos hábiles de pesca las fechas señaladas en el presente artículo, que indican su inicio y su fin.

Artículo segundo. Horas hábiles de pesca.

Desde una hora antes de la salida del Sol hasta una hora después de su puesta, conforme a las tablas oficiales de orto y ocaso.

Artículo tercero. Cupos de captura.

1. Salmón:

a) En acotados de pesca para salmón: Tres ejemplares/coto/día.

b) En tramos libres de pesca: Un ejemplar/día/pescador.

2. Trucha: Tanto en acotados de pesca como en zonas libres se podrá capturar un máximo de doce ejemplares por pescador y día.

3. Anguila y especies comprendidas en el punto 3 del artículo primero: Sin limitación de capturas.

Artículo cuarto. Tallas mínimas.

Queda prohibida en todas las aguas continentales de Cantabria la captura de truchas menores de 19 centímetros.

Artículo quinto. Tenencia, transporte y comercialización de trucha común y salmón atlántico.

Queda prohibida la tenencia en establecimientos públicos de trucha común fuera de la época legal de pesca, aun cuando proceda de ejemplares congelados en época hábil, de acuerdo con lo previsto en el artículo 113, número 10, del Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesca Fluvial.

1. Sin perjuicio de las disposiciones existentes en materia de congelación de alimentos, los establecimientos públicos que pretendan comerciar o vender ejemplares de salmón atlántico con posterioridad al período hábil de pesca de esta especie deberán obtener, antes del 10 de julio de 1993, la oportuna autorización del Servicio de Montes, Caza y Conservación de la Naturaleza.

Artículo sexto. Cebos prohibidos.

Queda prohibido utilizar los siguientes cebos para la pesca:

1. «Pez vivo», «hueva», «gusano de la carne o asticot» y «gusano del maíz o de la miel», en todas las aguas continentales de Cantabria.

2. «Cucharillas», «devones», el pez muerto y otros cebos o señuelos que porten más de un anzuelo en:
—Coto salmonero de «Puente Viesgo» (río Pas).
—Desde la presa de Marrón hasta 50 metros aguas abajo del puente de Ampuero (río Asón).

3. «Cebo natural»:

a) Durante toda la campaña en todos los cotos de trucha, excepto en los siguientes:

- Iguña, en el río Besaya.
- Caranceja, en el río Saja.
- Fontibre, en el río Ebro.
- Lamasón, en el río Lamasón.

b) A partir del día 4 de julio, en todos los cursos fluviales de Cantabria no acotados, excepto en el río Deva y sus afluentes y en los embalses de esta Comunidad Autónoma.

Artículo séptimo. Artes prohibidas.

Queda prohibido el empleo de las siguientes artes de pesca:

1. La modalidad de pesca denominada «Bingo».
2. Utilizar artes diferentes de la caña en la pesca de cualquier especie.
3. La pesca desde embarcación en todos los embalses de la Comunidad Autónoma.

Artículo octavo. Vedas.

Continuará vedada durante toda la campaña:

1. La pesca de cangrejo de río en todas las aguas continentales de la Comunidad Autónoma.

2. La pesca de todas las especies en los siguientes ríos (o cursos fluviales):

—El río Suma (afluente del río Brazomar), en todo su recorrido.

—El río Arria, en todo su recorrido.

—Todos los afluentes del río Agüera, en su recorrido por Cantabria.

—El tramo del río Tanea comprendido entre su nacimiento y el puente aguas arriba del pueblo de Quintanilla de Lamasón.

—El tramo del río Nansa comprendido entre la central de Trascudia y la presa de Camijanes (presa del «Tortorio»).

—El tramo del río Asón comprendido entre el puente de Socueva y el puente nuevo de Asón.

—El tramo del río Ebro comprendido entre los sifones de Arroyo y 200 metros aguas abajo de aquéllos.

—Todos los afluentes de tramos acotados de pesca o vedados, en una longitud de 50 metros a partir de su confluencia.

Artículo noveno.

Las infracciones a la presente Orden serán sancionadas conforme a lo previsto en la Ley de Cantabria 3/1992, de 27 de marzo de Protección de los Animales y el Reglamento que lo desarrolla.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Santander a 4 de marzo de 1993.—El consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca, Vicente de la Hera Llorente.

ANEXO

Peces

Lamprea («petromyzon marinus»).

Sábalo («alosa alosa»).

Saboga («alosa fallax»).

Anguila («anguilla anguilla»).

Salmón («salmo salar»).

Trucha común («salmo trutta»).

Trucha arco-iris («salmo gairdneri»).

Black-bass («micropterus salmoides»).

Barbos («bargus spp.»).

Carpa («cyprinus carpio»).

Carpin («carassius auratus»).

Boga de río («chondrostoma polylepis»).

Madrilla («chondrostoma toxostoma»).

Cachos («leuciscus spp.»).

Tenca («tinca tinca»).

Lucio («esox lucius»).

Pez gato («ictalarus melas»).

Siluro («silures glanis»).

Lubina («dicentrarchus labrax»).

Baila («dicentrarchus punctatus»).

Lisa («chelon labrosus»).

Morragute («liza ramada»).

Galúa («liza saliens»).

Pardete («mugil cephalus»).

Platija («platichtys flesus»).

93/

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

Dirección Jurídica

Expropiaciones

Proyecto: Obra clave 28/88-6/30. Tramo: Ruento-Carrejo (ampliación).

Término municipal: Ruento.

En virtud de las facultades conferidas por el artículo 34.1.b del Estatuto de Autonomía para Cantabria, el Consejo de Gobierno de esta Diputación Regional con fecha 29 de marzo de 1989, acordó declarar la urgente ocupación de los bienes y derechos afectados pa-

ra la ejecución del proyecto arriba referenciado, siendo de aplicación el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954.

En consecuencia, esta Diputación Regional de Cantabria ha resuelto:

Convocar a los titulares de los bienes y derechos incluidos en este expediente de expropiación forzosa, procedimiento de urgencia y que a continuación se relacionan, para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación, en la fecha y hora que a continuación se indican:

Fecha: 26 de marzo de 1993.

Hora: De once treinta a doce treinta.

Este acto se celebrará sin perjuicio de trasladarse al propio terreno, si así se estimara conveniente, en las dependencias pertenecientes al Ayuntamiento de Ruate.

Los titulares de los bienes y derechos afectados deberán asistir personalmente o representados por persona suficientemente autorizada para actuar en su nombre, aportando los documentos públicos o privados acreditativos de su titularidad junto al último recibo de la contribución, pudiendo hacerse acompañar, a su costa, de un perito y de un notario. El titular afectado deberá ir provisto de su correspondiente documento nacional de identidad.

Hasta el levantamiento de las citadas actas previas, podrán formular por escrito ante la Consejería de Presidencia de la Diputación Regional de Cantabria, cuantas alegaciones se consideren oportunas a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido padecer al relacionar los titulares, bienes y derechos afectados.

Relación de titulares y fincas afectados

*Tramo: Ruate-Carrejo (ampliación)
Término municipal: Ruate*

—Fincas número 53 A. Titular, don Santiago Fernández Pérez. Domicilio, urbanización Vinya Gran., calle Moreras, s/n, Mostales de Llers, Gerona. Cultivo/tipo, prado. Superficie afectada, 263 metros cuadrados.

—Fincas número 54 A. Titular, don Ángel Díaz González-Herrera. Domicilio, Terán (Cabuérniga). Cultivo/tipo, prado. Superficie afectada, 353 metros cuadrados.

Santander, 25 de febrero de 1993.—El consejero de Presidencia, José Ramón Ruiz Martínez.

93/23681

Boletín Oficial de Cantabria

Edita: Diputación Regional de Cantabria. Administración: Casimiro Sainz, 4. 39003-Santander. Teléfonos: 20.71.51 - 52 - 53. Fax: 20.71.46
 Imprime: Imprenta Regional de Cantabria. General Dávila, 83. 39006-Santander. Teléfono 23.95.82. Fax 37.64.79
 Inscripción: Registro de Prensa, Sección Personas Jurídicas, tomo 13, folio 202, número 1.003. Dep. Legal: SA-1-1958